

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, siete (7) de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver la demanda Verbal Monitorio que correspondió por reparto.



NANCY BETANCUR RAIGOZA

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la presente demanda VERBAL – MONITORIO, formulada a través de apoderado judicial por la sociedad ASESORES LOPEZ S.A.S. en contra de ANA MARÍA VICTORIA CARDONA C.C.22.431.739 y EDGAR BUITRAGO CAMARGO C.C. 15.241.795.

Dentro de los hechos del libelo se manifiesta que la parte demandada adeuda a la entidad demandante la suma de CINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$5.106.000) por concepto del saldo insoluto a título de mutuo el cual debía ser cancelado el 09 de julio de 2020.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. Las pretensiones de la demanda no corresponden a las del proceso monitorio ya que conforme señala el artículo 421 del C.G.P. la orden del juez se limita únicamente a requerir al deudor para el pago de la obligación o la justificación del deudor frente a la renuencia del mismo; solamente se condenará al pago en caso de no registrarse oposición o se dará trámite de proceso verbal sumario a la demanda si se presenta controversia.

Razón por la cual deberán adecuarse las pretensiones de la demanda solicitando el requerimiento al deudor y en caso de falta de oposición o ausencia de pago, la creación de un título ejecutivo.

2. La parte actora manifestó en el hecho 1 que existió una relación de mutuo entre las partes, sobre la cual la parte actora adeuda un capital insoluto; se requiere a la parte actora para que precise si dicho negocio jurídico consta en un título valor y/o contrato, en caso afirmativo deberá allegar copia del mismo.

3. Deberá precisar la pretensión 3, toda vez que si bien el inciso quinto del artículo 421 C.G.P. contempla la imposición de una sanción del 10% del valor de la deuda

a favor del acreedor, la misma no se causa con la simple interposición de la demanda monitoria.

4. En el acápite de pruebas se relacionan como pruebas documentales el Estado de cuenta y los requerimientos realizados a los demandados; sin embargo, los mismos nunca fueron aportados.

5. Teniendo en cuenta la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que precise cual de los demandados es el titular de del bien inmueble objeto de medida.

Para proceder con el decreto de las medidas cautelares, la parte actora deberá allegar la póliza judicial debiendo aportar caución por un valor de UN MILLON VEINTIDÓS MIL PESOS (\$1.022.000) para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. JORGE ANDRÉS VALENCIA CORTÉS portador de la T.P. 171.642 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18859739989a821386afcc909c6b7c3351db7420e9c7d7f5631c5442e8deca2f

Documento generado en 08/07/2022 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>